

Responsabilidad de los administradores por deudas derivadas de contratos de tracto sucesivo

La Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2019, establece que, en el caso de contratos de tracto sucesivo suscritos antes de la existencia de la causa de disolución, los administradores responderán por el impago de los créditos devengados con posterioridad al momento en el que la sociedad incurrió en causa de disolución.

Sergio Sánchez. Procesal. Valencia

Noelia González. Procesal. Valencia

La Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo, de 10 de abril de 2019, ha despejado dudas sobre la responsabilidad que tienen los administradores por deudas sociales posteriores a la causa de disolución, derivados de contratos de tracto sucesivo celebrados antes del acaecimiento de la causa de disolución.

El apartado primero del art. 367 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, "LSC") dispone que los administradores "*responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución*" cuando no realicen las actuaciones legalmente requeridas ante tal situación. De acuerdo con el apartado segundo del mismo artículo, "*las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que*

son de fecha anterior". Por lo tanto, habrá que comprobar si la obligación de la sociedad es anterior o posterior a la concurrencia de la causa legal de disolución. La citada sentencia considera que, a estos efectos, lo relevante es el momento en el que nace la obligación social, no el de su exigibilidad ni la fecha de la resolución judicial que la declara.

En el caso enjuiciado, una empresa incurre en el año 2011 en causa de disolución debido a las pérdidas contables que reducen su patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social. Concurriendo dicha situación, los administradores no realizan ninguna de las actuaciones legalmente exigibles, motivo por el cual entra en juego el art. 367 LSC. En definitiva, pasan a responder solidariamente de las obligaciones sociales nacidas tras la aparición de la causa legal de disolución.

En el asunto enjuiciado, las obligaciones sociales son rentas impagadas tras la concurrencia de la causa de disolución derivadas de un contrato de arrendamiento de local de negocio suscrito por la sociedad arrendataria antes de dicho momento. La sentencia señala que *“en este tipo de contratos no cabe considerar que la obligación nazca en el momento de celebración del contrato originario, sino cada vez que se realiza una prestación en el marco de la relación de que se trate. Lo que significa, en el caso del arrendamiento, que las rentas devengadas con posterioridad a la concurrencia de la causa de disolución han de considerarse obligaciones posteriores y, por tanto, susceptibles de generar la responsabilidad solidaria de los administradores ex art. 367 LSC”*.

Aplicando la doctrina general en materia de contratos de tracto sucesivo, la sentencia sigue

razonando que *“cada período de utilización o disfrute del bien arrendado genera una obligación de pago independiente y con autonomía suficiente para considerar que ese período marca el nacimiento de la obligación [...]”*.

La consecuencia necesaria de dicho planteamiento es que los administradores sociales deben responder de los créditos devengados con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución, esto es, de aquellos que constituyen la contraprestación de las prestaciones realizadas en cumplimiento del contrato después de ese momento —en el caso del arrendamiento, las rentas derivadas del uso del inmueble arrendado en los meses siguientes a la concurrencia de la causa de disolución—.